



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4039-2004-AA/TC  
ICA  
ISABEL VICTORIA BRAVO QUICAÑO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Isabel Victoria Bravo Quicaño contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 144, su fecha 17 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra ESSALUD, a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 073-GDIC-ESSALUD-2003, de fecha 17 de febrero de 2003 y 013-DP-SGAF-GDIC-ESSALUD-2003, de fecha 13 de noviembre de 2002 y se le otorgue pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad, conforme al artículo 34º del Decreto Ley Nº 20530.

ESSALUD propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda afirmando que no se ha afectado el derecho pensionario de la recurrente, dado que la pensión de sobreviviente-viudez que se le otorgó a su madre, excluyó la posibilidad de una pensión de sobreviviente-orfandad

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2003, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que no procede el otorgamiento de pensión a hijas solteras mayores de edad si al fallecimiento del trabajador hubiera existido cónyuge supertite, pues la hija queda excluida.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 34º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530, estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afectada y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El otorgamiento de dicha pensión no procederá si, ocurrido el fallecimiento del trabajador (causante), sobreviviera la cónyuge supérstite. En otros términos, la hija soltera mayor de edad queda excluida de pensión, en forma definitiva y permanente, a la muerte de su padre, si existiera cónyuge supérstite.
3. Se aprecia de la Resolución N.º 259- GDI-IPSS-92 (fojas 3), de fecha 9 julio de 1992, que al fallecer el padre de la recurrente (el causante), se otorgó a su señora madre (la cónyuge supérstite) la pensión de sobreviviente-viudez, y que ésta falleció el 15 de junio de 2002.
4. En consecuencia, con el deceso de la cónyuge supérstite se extinguió el derecho a sobreviviente, conforme a lo señalado en el artículo 55º, inciso f), del Decreto Ley N.º 20530. Sin embargo, posteriormente la recurrente solicitó la pensión de orfandad derivada, sin tener en cuenta que las pensiones de sobreviviente sólo se generan cuando fallece el pensionista titular, y que la pensión de viudez percibida por su madre la excluyó de todo derecho a percibir pensión de orfandad, no acreditándose por tanto la violación de los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)